

**R2021000442**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud relativa al procedimiento de licitación y adjudicación de la oficina de la Fundación Canaria de Juventud Ideo en Arrecife.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud. Información sobre los contratos.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de agosto de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud el 7 de julio de 2021, y relativa al **procedimiento de licitación y adjudicación de la oficina de la Fundación Canaria de Juventud Ideo en Arrecife.**

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante solicitó el *“procedimiento de licitación y adjudicación con la finalidad del arrendamiento de la oficina de la Fundación Canaria de Juventud Ideo en la calle Juan Brito 3 1º Izqd. de Arrecife (35500), donde conste adjudicatario, importe y el plazo de ejecución o en su caso contrato de arrendamiento.”*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 8 de septiembre de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** El 14 de octubre de 2021, con registro número 2021-002528, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Secretaria General Técnica de la citada consejería remitiendo la Resolución de la Directora Gerente la Fundación Canaria de Juventud Ideo, de 16 de septiembre de 2021, por la que se da acceso

total a la solicitud de información formulada por la consejería en relación con el procedimiento de audiencia de la reclamación que nos ocupa.

**Quinto.-** La citada resolución recoge entre sus fundamentos jurídicos lo siguiente:

“ ...

*IV.- Teniendo en cuenta que la información solicitada contiene datos de carácter personal, en los términos definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se ha ponderado previamente a la concesión del acceso a la información solicitada el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la misma, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, por ello se ha procedido a la previa disociación de los mismos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 38d e la LTAIP.*

*V.- Dado que la información solicitada no afecta a derechos o intereses de terceros, no fue necesario conceder plazo para realizar alegaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LTAIP sobre audiencia de terceras personas.*

*VI.- La solicitud de información pública presentada se ajusta a los límites al derecho de acceso establecidos en el art. 37 de la LTAIP.*

...”

**Sexto.-** En la documentación recibida no consta acreditación de que por parte de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud se haya dado respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**I.-** El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

**II.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento

jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 11 de agosto de 2021. Toda vez que la solicitud se formuló el 7 de julio de 2021, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso al **procedimiento de licitación y adjudicación de la oficina de la Fundación Canaria de Juventud Ideo en Arrecife**, estudiada la documentación remitida por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible, informando la Directora Gerente de la Fundación Canaria de Juventud Ideo que no está afectada por alguno de los límites del artículo 37 de la LTAIP ni por la protección de datos personales recogida en su artículo 38 toda vez que los mismos han sido disociados.

V.- La LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud la que ha de entregar al reclamante la información solicitada.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por de [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud el 7 de julio de 2021 y relativa al **procedimiento de licitación y adjudicación de la oficina de la Fundación Canaria de Juventud Ideo en Arrecife**, en los términos del fundamento jurídico cuarto.
2. Requerir a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud para que haga entrega al reclamante de la información señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta

suministrada por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 21-01-2022

  
**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE DERECHOS SOCIALES, IGUALDAD, DIVERSIDAD Y JUVENTUD**